

4
Cada una de las Cava de

D^{ho} J^{ho} de Ancaín Inquilino de la Cava de Belavcampa
 J^{ho} de Ancaín, Ami, de Oraxaua, Inquilino de la Cava de
 Xirada, Churrol de Xirada Inquilino de la Cava de
 Anabuarre, Miguel de Leciona, Inquilino de la Cava
 de Amareca, Peraxuan de Oraxaua, Inquilino de la
 Cava de Maringaxeta, ganadero todo con un ma
 yor respecto recurran a N^{ro}. Diciendo que en todo
 el tiempo de su memoria, y aun antes hanmem
 todo Tenero de Ganado del Distrito de N^{ro}. y
 del de la Cava de N^{ro}. se han ap^{ro}ventado sin reparo
 ninguno en los terminos y comunes de la d^{ha} Cava
 y de N^{ro}. asi por la libertad concedida por los Señores
 de la M^{re} N^{ra}. I^{ra} de Guipuzcoa como por Cos
 tumbre hasta ahora que los de la d^{ha} Cava, han dado
 enprehendar, todav las Pacas que encontraron
 en Jurisdiccion de la d^{ha} Cava, sin atender a las
 muchas que habian en la de N^{ro}. de su Jurisdic.
 y de los aytanes en ella asi de la poblacion de Alza
 Logola y otras partes Cauvando con esta novedad
 grave perjuicio a los Señores y Moradores de N^{ro}. y
 Especial a los Propietarios, y ganaderos por no
 podere Coser granos ni otros frutos sin fierno
 ni leña, ni hacerse este sin ganado vien
 do asi que en tiempo de Cartama y de lloa lo de la
 Jurisdiccion de la Cava, sin d^{ho} alguno q obrecciam^{te}

S

sudem recoser. q. llerar Cartañay sellota
para que nove experimentos iguales fueren
cielos.

Suplicar a V. M. se mande, se ordene

Tomar alguna providencia por la que puedan
quedar las Covas de la dha Ciudad, y esta

sin iguales no vedades en Antigua de Guatem.

bre, que se feyeron que expenar en la Arrenta-
da y Justificada deliberacion de N. S. 1780.

He visto el memorial presentado por Jph^o M^ovein
 Fran^{co} An^o de Vizcarra, Cristobal de Juara, Miguel
 de Leuona, y Sebastian de Vizcarra, en que havien
 p^unte a^us. la novedad q^uan experimentado en
 las prebendas q^uas que havien de ser ganados desta
 Villa por la M^o y M^o L. Ciudad de Val^o, pidi-
 endo p^{ro}videncia, y enterado de su Comento; Digo q^u
 el fuero desta M^o y M^o L. p^{ro} de Supplicacion entado
 el tit^o de su p^uro q^u fue Combeniente para
 entrar. Deratey sobre tanto de ganados en pre-
 bendas q^uas q^uas que estarian prohibidos para
 aparentar en terminos que no fueren tropies
 de los dueny de los ganados q^u dio permiso de q^u
 entoda esta p^{ro} fue Comun el tanto del ganado
 de vol. a sol. menos en los Manzanales q^uas
 heredades o enticampas que huviere sellota lance
 o ho. y en el p^{ar}ase de sellota de la vantage
 de Puerto hasta Nambora con que subieren
 a noche de los ganados a su Cava, o morada
 y la pena de lo contrario por cada una del d^o
 veinte y cinco Dineros de moneda Vieja por cada
 Cabida de ganado que segun inferior de una
 Lei Real q^u sean Cinq^{ta} m^o

Esto asentado y el que
 donde no ai cepor medio Comunidad entre los



los pueblos vecinos no se pueden aparentar, &
los ganados de un pueblo, o Lugar, o Cerro, &
en el territorio del otro Lugar. En tanto que
do que aun para usar en el mismo Lugar
de los factos publicos ad de habitar el vecino
segun otieno de las quiv quien toco todos
los puntos en este tratado, y en diferentes
Capitulos, y en el 18 toco el punto de si podia
tener Lugar la prescripcion en el año de 1781
ventar, y despues que avieno por Covay
sin disputa tener lugar por la immem-
poracion la prescripcion al num, 28, adho
Cap. Avienta que para las Republicas
necesaria la posesion de quarenta años
y fundandome en esto si es cierto lo que
avientan los ganados sobre la Comarca
demia qhan tenido la dha Cui, y esta Villa
de Conventur. el dho Cerro de ganados de noche
en sus respectivos territorios podra P.S.
Convenir a la dha Cui, lo que se le avienta
sobre este particular. haviendo novedad
las Prebendas que son Comision ados
aven de los ganados de Cerro vecinos quando
los guardamontes de P.S. no han hecho
de los de la dha Cui, manifestando al mes-
mo tiempo los inconvenientes que traen
el haver Prebendas de los ganados de los
vecinos de la Cui, en reciproca por la mucha
dificultad que acarrean en, haia

ganado en ambos Pueblos por perjuicio que
acarreara su falta para el beneficio de la
heredad y manantiales concurriendo en esto
en el caso donde no puede hacerse daño y
recomiendo por el dho. Juicio desta p.a. en el
estado de los y quando la Cui. inmixta
en la Prebendaria de Vera N. ordenar. en
guardamonia que todo ganado de los
de la Cui. que aparenta ve en otros en los
partes y Territorios de N. Colan por Prebenda-
ria en el modo reciproco que hacen los de la
Cui. que segun el estado Nuevo no pueden
Prebendar. Apaventando de dia

Asencia de que por Costumbre
o herencia se pueda adquirir el dño de Apa-
rentar, hago memoria que la dña. Señora
de Vega, en la Junta de Lengua del año de
1730 o 31, pinto memorial ala p.a. pidiendo
vol. y Carta para seguir el pleito contra el
Duño de la Cava de Laurcaim, que pretendia
Apaventar. luego en los terminos Comunes
de la dña. Señora de Vega estando prohibido por
Cap. de Juicio, y que veniente que tenia ad-
quirido dño el dho. Duño de Laurcaim por lo
segun llamado el pleito en el Consejo, y en
tempo noticia de haver ganado tambien en la
Real Chancilleria de Vallad. y que

©